



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

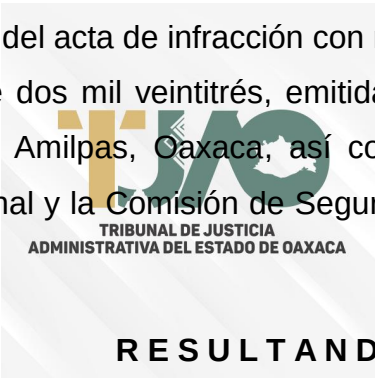
JUICIO DE NULIDAD: 0022/2023.

ACTORES: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: POLICIA
VÍAL MUNICIPAL DE SANTA CRUZ AMILPAS,
OAXACA, HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL Y COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA VIAL DEL
CITADO MUNICIPIO.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0022/2023**, promovido por *********, en contra del acta de infracción con número de folio ********* de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitida por *********, Policía Vial Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, así como en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional y la Comisión de Seguridad Pública y Policía Vial del citado Municipio, y;



R E S U L T A N D O

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escritos recibidos dos y tres de marzo de dos mil veintitrés respectivamente, *********, por su propio derecho, demandaron la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitida por *********, Policía Vial Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, así como en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional y la Comisión de Seguridad Pública y Policía Vial del citado Municipio y Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley, apercibidas que de no hacerlo se tendría por precluído su derecho. Asimismo, no se admitió la demanda por cuanto hace a la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, por no revestirle el

carácter de parte. Así también, se formó por cuerda separada cuaderno de suspensión.

TERCERO. - Por auto de doce de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca en representación legal de las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas. Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. - El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la autoridad Municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que los actores promueven por su propio derecho y la de la Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, representante legal de las autoridades demandadas, en términos de lo establecido en los artículos 148 y 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, descrita en la fracción IV, del artículo 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

“ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

IV. Cuando la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado o haya satisfecho la pretensión del actor”; en esa conjetura, si bien es cierto que la autoridad demandada realizó la devolución de la unidad de motor retenida a la parte actora, en atención a la medida cautelar concedida a éstos y por eso considera que se satisfizo la pretensión de los administrados, también lo es que la pretensión de los actores es que se declare la nulidad del acta de infracción impugnada para que no persista en los registros de la autoridad demandada sanción alguna, por lo cual debe realizarse el estudio de fondo del asunto y determinar la validez o no del acto reclamado. Por las consideraciones antes vertidas, no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda manifestó en el apartado de excepciones, la falta de interés jurídico del actor. Cabe señalar que el interés jurídico y legítimo del administrado quedó acreditado en el presente asunto con la copia del acta de infracción aquí impugnada con número de folio ***** de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés a nombre de éste, así como con la copia simple de la licencia para conducir con número de folio ***** emitida a favor del actor, documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo anterior en razón que para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, pues el interés que debe justificar el administrado no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante este Tribunal, es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. Sirva de criterio orientador la jurisprudencia de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre 2002, página 242, con número de registro 185376, de rubro siguiente: *“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL”*. Ahora, si bien es cierto que las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, también lo es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias

son suficientes para tener por acreditado el interés jurídico de la parte quejosa, máxime, si fueron emitidas por autoridades en uso de sus funciones, cuya falsedad podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Sirva de criterio orientador la Tesis: I.3o.C.27 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1979, Décima Época, con número de registro 2003006, de rubro siguiente: *“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”*.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por los actores se encuentran expuestos en sus escritos de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

Los actores *****, demandaron la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitida por *****, Policía Vial Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, así como en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional y la Comisión de Seguridad Pública y Policía Vial del citado Municipio, por considerar que es ilegal.

Por su parte, la Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en representación jurídica de las autoridades demandadas manifestó que el acto impugnado satisface el requisito de debida fundamentación, pues la misma tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 189 y 195 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción combatida, esta juzgadora advierte que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación. Se dice lo anterior en razón que, la autoridad demandada para fundar su actuar plasmó de puño y letra el artículo 13 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, sin embargo, éste contempla ocho supuestos en los que los Policías Viales tienen facultades para asegurar y resguardar vehículos, siendo omisa la autoridad demandada de señalar específicamente el supuesto en el que se ubicó el actor, siendo imperioso para la autoridad el plasmar además de la ley, artículo, la fracción aplicable al caso concreto cuando la norma contemple diversos supuestos, como lo es en el presente asunto, por lo que, toda vez que la demandada no citó la fracción que regula la supuesta conducta infractora del actor, dejó a éste en incertidumbre jurídica al no saber cuál de los ocho supuestos que contempla la norma contenida en el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, fue el que supuestamente infringió, y en su oportunidad efectuar su defensa.

Por otra parte, si bien es cierto que la autoridad demandada también plasmó como fundamentación el artículo 195, fracción IV, del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, se transcribe para mayor ilustración:

“ARTÍCULO 195.- El Comisario y los policías viales están facultados para asegurar vehículos y proceder a su traslado al encierro, en los siguientes casos:

IV. Cuando el vehículo circule sin placas, las lleve ocultas o alteradas. Se estimará que un vehículo no lleva placas, cuando no se hubieren canjeado y no se encuentren vigentes a pesar de haber transcurrido el plazo o prórroga concedidos para ello. Se exceptúa de lo anterior cuando se justifique con documento idóneo la falta de una placa por causas ajenas a su voluntad. En el caso de que se detecten indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo, la policía vial pondrá el vehículo y al conductor a disposición de la autoridad competente para que determine lo procedente;”, también lo es que no plasmó los motivos o las razones por las cuales consideró que, a pesar de que el actor le exhibió la orden de pago y le manifestó que la Secretaría de Movilidad no contaba con placas de circulación, dicha documental no era suficiente para desvirtuar, y en su caso, considerar que el actor Carlos Pinacho Reyes infringía el precepto legal antes invocado, ante la falta de la placa, conducta que plasmó en el apartado de “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, manifestación que realizó la parte actora en su escrito inicial de

demanda y que la autoridad demandada no controvertió, aunado a que el numeral y fracción en cita exceptúa la falta de placa cuando se justifique con documento idóneo por causas ajenas a la voluntad de los administrados. siendo la motivación requisito indispensable para poder presumirse la validez de cualquier acto administrativo. Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia VI. 2o. J/248v, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, de rubro siguiente: “*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, fracciones II y VI, de la Ley de la Materia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, signado por *****, Policía Vial Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por las razones y consideraciones emitidas en el presente considerando.

Cabe señalar que, como consecuencia de la nulidad decretada, se ordena a la autoridad demandada Comisario de la Policía Vial Municipal del citado Municipio, superior jerárquico de la autoridad demandada Policía Vial Municipal *****, dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes.

Por cuanto hace a la devolución de la unidad de motor retenida a la parte actora, de autos del cuaderno de suspensión se advierte que la medida cautelar ha sido cumplida por la autoridad demandada a través de la Síndica Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, mediante proveído de doce de abril de dos mil veintitrés.

SEXTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó causal alguna de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Policía Vial Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, *****, en los términos establecidos en la parte final del considerando **QUINTO** de esta resolución.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO